

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISATT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada **VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 15 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **JHONATAN JAVIER OROZCO MISATT** sigue a la recurrente, a **JOSÉ LUIS NIÑO PINZON** y a **MAS OFISERVICIOS EAT**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Jhonatan Javier Orozco Misatt, pidió se declare *i)* que entre él y Vidrios Punto Visión S.A.S existió un contrato de trabajo, *ii)* que el accidente de trabajo que sufrió el 25 de junio de 2020, se dio por culpa del patrono, *iii)* la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, al no contar la empleadora con autorización del Ministerio de Trabajo, *iv)* que José Luis Niño Pinzón en su calidad de propietario, es solidariamente responsable de las acreencias adeudadas y, Mas Ofiservicios Eat responsable solidaria del pago de las cotizaciones a seguridad social faltantes en el periodo laborado.

En consecuencia, se condene a: *v)* Vidrios Punto Visión S.A.S y solidariamente a José Luis Niño Pinzón, al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de despido y hasta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISAT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

que se haga efectivo el reintegro, además, de la sanción de 180 días de salario y la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST; vi) Vidrios Punto Visión S.A.S y Mas Ofiservicios Eat, al pago de los periodos faltantes de las cotizaciones a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Subsidiariamente, se condene a la parte demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones durante todo el tiempo laborado, cotizaciones faltantes al sistema integral de seguridad social, indemnización por despido injusto, sanción moratoria e indemnización por no consignación de las cesantías.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda que, el accionante fue contratado mediante un contrato de prestación de servicios el día 3 de febrero de 2020, por la sociedad Vidrios Punto Visión S.A.S, de propiedad del señor José Luis Niño Pinzón, inicialmente por el término de (5) meses, prorrogado automáticamente entre el 1° de julio y el 30 de diciembre de 2020 y, del 31 de diciembre al 1° de mayo de 2021.

Que, el actor desempeñaba el cargo de instalador de vidrios, prestando sus servicios de forma subordinada, recibiendo órdenes directas por parte de José Luis Niño Pinzón; devengando como salario la suma de \$1.100.000, y cumpliendo un horario de trabajo de lunes a sábado de 7am – 12m y de 2pm – 5pm.

Que, el 25 de junio de 2020, el accionante sufrió un accidente de trabajo al caer parte de un vidrio de unas ventanas que se encontraban en mal estado, ocasionándole *“heridas de otras partes de la muñeca y de la mano y lesión del nervio cubital”*, razón por la cual, se le prescribieron diferentes incapacidades médicas y recomendaciones laborales.

Se afirmó que, el infortunio se dio como consecuencia de la actitud omisiva y negligente del empleador al no suministrar los elementos de protección personal, ni acondicionar las instalaciones donde funciona la empresa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISAT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

Que, el 13 de enero de 2021, al actor se le dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, sin contar con autorización del Ministerio de Trabajo, al encontrarse este bajo incapacidad médica, en proceso de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad laboral. Además, que, no se le pagaron las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y dotación durante el tiempo laborado.

Se añadió que, la demandada Vidrios Punto Visión contrató a la empresa Mas Ofiservicios Eat de manera irregular, para efectos de la afiliación del trabajador al sistema integral de seguridad social, y no cancelar las cotizaciones respectivas por los periodos completos, aunado a que las mismas se realizaron con un IBL inferior, de un salario mínimo.

3. ACTUACION PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2021 y, luego de notificada la parte demandada, procedió a dar respuesta en el término legal para ello.

Vidrios Punto Visión S.A.S, negó el hecho de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por cuanto el demandante nunca ha estado vinculado laboralmente a esta empresa, pues lo que se dio fue un acuerdo comercial por orden de prestación de servicios para instalación y/o monte de vidrios, en razón a unos servicios que éste ofertaba como independiente a empresas y/o personas naturales, al punto de que el acuerdo se dio solo en 2 ocasiones, inicialmente en febrero de 2020, obligaciones que indicó el actor ejecutaría en un periodo de 3 meses y así se hizo, luego, para el mes de octubre del mismo año; acordándose como honorarios la suma de 3.000.000 por los servicios contratados, pagaderos en cuotas de \$1.000.000.

Que, el demandante era autónomo en la forma como efectuaba la instalación y monte de vidrios; no cumplía horarios, de hecho, decía que *tenía cosas que hacer* en otros lugares, prestando incluso sus servicios a varios vecinos y, en algunas ocasiones, ni siquiera se acercaba a la empresa, como comerciante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISAT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

En esos términos, se opuso al éxito de las pretensiones del libelo, comoquiera que no adeuda emolumento laboral alguno al accionante. En su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, “inexistencia de la relación laboral y el contrato de trabajo alegado por el demandante”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “improcedencia de reintegro”.

José Luis Niño Pinzón, se opuso a todas y cada una de las pretensiones del libelo, señalando que entre él y el actor nunca ha existido una relación laboral, de modo que, no adeuda acreencia de tipo salarial o prestacional alguna. Propuso en su defensa, las excepciones de fondo que denominó “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, “inexistencia de la relación laboral y el contrato de trabajo alegado por el demandante”, y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Mas Ofiservicios Eat., guardó silencio.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia calendada 15 de junio de 2022, en la que se declaró que entre el demandante y Vidrios Punto Visión existió un contrato de trabajo entre el 1° y el 31 de octubre de 2020; se condenó a la demandada empleadora al pago por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, y sanción moratoria; se absolvió del restante de pretensiones de la demanda y, se declaró probada la excepción de mérito de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por José Luis Niño Pinzón.

En primera medida, el juez emprendió la pretensión declarativa de existencia de un contrato de trabajo a la luz del marco normativo, la jurisprudencia y el material probatorio obrante en el expediente, concluyendo que a partir de las documentales y testimoniales recaudadas, el accionante solo logró acreditar que entre el 1° y el 31 de octubre de 2020 prestó un servicio personal para la demandada Vidrios Punto Visión, teniendo en cuenta que el declarante Luciano Marín Becerra solo dio fe de la prestación del servicio por ese periodo, acreditándose además, que el trabajador debía cumplir un horario de trabajo para la ejecución de la labor;

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISAT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

que recibía ordenes por el representante legal de la empresa, esto es, el señor José Luis Niño Pinzón, quien le daba instrucciones y orientaciones de las actividades a realizar, sumado a que la empresa le suministraba las herramientas necesarias para llevar a cabo las tareas.

Sobre el salario devengado, señaló que, si bien obran dos contratos de prestación de servicios en el que se pactaron unos honorarios, el suscrito el 1° de octubre de 2020 no fue firmado por las partes y, de los testimonios y lo confesado por las partes en el interrogatorio de parte no se observa mención alguna de lo devengado como contraprestación de los servicios; que, al respecto, únicamente se avizora el pago de la seguridad social en el mes de octubre por parte de Más Ofiservicios Eat., fungiendo como intermediario, con el IBC de un salario mínimo, debiéndose entonces tomar este valor para liquidar los derechos laborales causados por el trabajador por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, y la sanción moratoria, al no demostrarse un actuar de buena fe de la accionada.

Por su parte, negó la indemnización por no consignación de las cesantías, ya que este auxilio debía pagarse directamente al trabajador, asimismo, la indemnización por despido injusto, al no haber probado el demandante el hecho del despido. Tampoco se accedió al pago por concepto de cotizaciones a seguridad social a pensión, al encontrarse acreditado que la demandada hizo los aportes respectivos para el periodo de octubre de 2020, tal como consta en la planilla de pago simple aportada con la demanda.

Respecto a la pretensión relacionada con la culpa del patrono en el accidente de trabajo acaecido el 25 de junio de 2020, argumentó que no hay medios de prueba que determinen que el mismo se dio en las instalaciones de la empresa o, con ocasión de la labor ejecutada en favor de la demandada, además que, de las documentales no es dable extraer que se haya ocasionado por culpa de la demandada.

Adicionalmente, dijo que la excepción de mérito de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por José Luis Niño Pinzón, representante legal de la demandada, está llamada a prosperar, dado que, el art. 36 del CST no es aplicable a las empresas de capital, como lo es

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISAT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

Vidrios Punto visión, sociedad anónima simple. Tampoco se reúnen los presupuestos del art. 34 *ib.*, en tanto no se probó que dicha persona natural se haya beneficiado del servicio u obra contratada.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Vidrios Punto Visión S.A.S presentó recurso de apelación parcial sobre los numerales primero, cuarto, quinto y octavo de la parte resolutive de la sentencia, indicando que si bien se encontró probado que del 1° al 30 de octubre de 2020 se dio la existencia de un contrato de trabajo, los servicios prestados siempre fueron prestados de forma ocasional y no tienen el alcance o la fuerza de acreditar que en esos (30) días existió una relación de trabajo, máxime que el juez se apoyó en un solo testimonio que guardó imprecisiones y fue contradictorio en sus dichos; dijo que las herramientas utilizadas eran del demandante, y también que veía a éste como su patrono y que él -testigo- era su ayudante, aunado a que no tuvo claridad del extremo exacto en que se laboró, y ni siquiera recordaba el nombre del dueño de la empresa, entonces no se puede entender que se recibían ordenes el señor José Luis Niño Pinzón.

Agregó que se desconoció que, se encontró probado que el accionante realizaba labores y prestaba servicios a terceros, por lo que no se puede entender que era trabajador de la empresa, y no podía cercenarse a aquel de hacer uso de esos servicios entendiéndose que el vínculo era de prestación de servicios ocasionales. Situación que no da lugar a la condena impuesta por sanción moratoria del artículo 65 del CST.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 6 de septiembre hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

La parte demandante presentó alegatos solicitando que se confirme en su integridad la sentencia apelada, comoquiera que se logró demostrar de forma contundente la existencia del contrato de trabajo que hubo entre las partes, para desempeñar el cargo de instalador de vidrios, como lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISAT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

pudieron constatar los testimonios, realizando actividades propias del objeto social de Vidrios Punto Visión; además que recibía ordenes, estaba obligado a cumplir un contrato de trabajo y, las herramientas utilizadas para desarrollar la actividad laboral eran de propiedad del empleador.

En cuanto al salario, indicó que, quedo demostrado que el actor devengaba la suma \$1.100.000, la cual era una suma fija, siendo reconocido por las partes que los pagos se realizaban en efectivo y de forma mensual; que nunca variaban.

Que, de ese modo, al estar acreditada la existencia del contrato de trabajo, también quedo en evidencia que la demandada Vidrios Punto Visión S.A.S, no canceló las prestaciones sociales correspondiente a los extremos temporales declarados, por tanto, la sanción moratoria del art. 65 del CST igualmente está llamada a prosperar.

La parte demandada sustentó el recurso indicando que el juez desconoció que entre el demandante y esta empresa, lo que se dio fue un acuerdo comercial por orden de prestación de servicios para instalación y/o monte de vidrios; que, Jhonatan Javier ofertaba sus servicios como independiente, y siempre ejecuto sus obligaciones en esos términos; era autónomo, no cumplía horarios, al punto de que siempre decía que tenía cosas que hacer en otros lugares y en algunas ocasiones ni siquiera se acercaba a la empresa, e incluso como comerciante, prestando sus servicios a varios vecinos, quienes pueden dar fe de ello.

Acotó que, en esa medida, no puede reconocerse ni ordenarse el pago de las pretensiones reclamadas, debido a que, no existió una relación laboral, pues jamás ejerció subordinación, ni independencia sobre el actor.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISATT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre Jhonatan Javier Orozco Misatt y Vidrios Punto Visión S.A.S existió un contrato de trabajo, del 1° al 31 de octubre de 2020, en consecuencia, si resultan procedentes las condenas impuestas contra dicha demandada.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, puesto que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es posible colegir que Jhonatan Javier Orozco Misatt prestó sus servicios personales en favor de Vidrios Punto Visión S.A.S, sin que esta haya ejercido labor probatoria alguna que alcance a desvirtuar la presunción de existencia de un contrato de trabajo de qué trata el artículo 24 del CST, por lo que resulta acertada la condena impuesta por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y, la sanción moratoria, al no evidenciarse visos de buena fe por parte del demandado.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. De la existencia del contrato de trabajo

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISAT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

3.2. Caso concreto

A partir del análisis efectuado en los acápite precedentes, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISATT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

Sobre el punto, conviene recordar que el juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Jhonatan Javier Orozco Misatt y Vidrios Punto Visión S.A.S, del 1° al 31 de octubre de 2020. Sin embargo, manifiesta la demandada que lo que existió fue un contrato de prestación de servicios.

En el caso que nos ocupa, no hay duda de la prestación personal del servicio del actor en favor de la demandada, pues, ésta en su contestación acepta la prestación de servicios de aquel para la *instalación y/o monte de vidrios* en 2 ocasiones; entre ellas, para el mes de octubre de 2020.

Asimismo, como prueba documental se observa a págs. 18 y 19 de la demanda digital contrato de prestación de servicios No. PS27-2020 celebrado entre José Luis Niño Pinzón en calidad de representante legal de Vidrios Punto Visión S.A.S como parte contratante y, Jhonatan Javier Orozco Misatt como contratista, por el termino de (1) mes, del 1° al 31 de octubre de 2020. Como objeto del mismo, se estableció en la cláusula primera: “*EL CONTRATISTA prestará sus servicios de instalación de productos en vidrio, acero, aluminio, pvc y relacionados...*”.

Documento que, si bien se advierte su foliatura incompleta y, por ende, no se evidencia el acápite correspondiente a la firma de las partes (tal como lo indicó el juez de primera instancia), no fue desconocido por la demandada, por el contrario, es dable inferir que admite su existencia al indicar que, en el mes de octubre de 2020, existió un contrato de prestación de servicios entre las partes.

Por otro lado, se recepcionó el testimonio de **Luciano Marín Becerra**, traído por la activa, quien manifestó que conoció al accionante trabajando para la demandada, “...*nos íbamos para las obras, yo era el ayudante de él*”, aclarando que ambos prestaban sus servicios para la empresa Vidrios Punto Visión S.A.S, y que siempre iba un oficial y un ayudante, recibiendo ordenes

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISAT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

directas del señor José Luis Niño Pinzón, pero en las obras, como era enviado como ayudante del actor, recibía ordenes de éste.

Afirmó que, Jhonatan Javier recibía órdenes de José Luis, asimismo, que instalaban ventanas, espejos de baños, y en varias ocasiones vió al accionante pintando marcos; además que, cumplían un horario de trabajo de 7am a 12m y de 2pm a 5pm y, las herramientas utilizadas eran de propiedad de la empresa, tales como, taladros, exactos, roca, martillo, pinzas, llaves, destornilladores. Que, en una ocasión, el actor le manifestó que un taladro de mano era de su propiedad.

Cuando se le preguntó al declarante por los extremos temporales del vínculo jurídico que mantuvo con Vidrios Punto Visión, manifestó que él, prestó sus servicios desde el mes de octubre hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por su parte, la demandada Vidrios Punto Visión, trajo a juicio los testimonios de Franklin Dionisio Montesino Acosta y Luz Mery Miranda Gloria.

El declarante **Franklin Dionisio Montesino Acosta**, afirmó que lo único de lo cual tiene conocimiento respecto al accionante es cuando “... *lo trajo mi hermana a la casa para que le hiciera unos servicios ahí de pintura y estocado, eso fue en agosto – septiembre del año 21*”. Luego aclaró que fue en el año 2020.

Refirió que, no sabe de la relación de trabajo que se dice existió entre los extremos de la litis, ni sabe la clase de servicios que prestaba el actor para la demandada u José Luis Niño Pinzón. Añadió que: “*yo no lo conocía a él, por aquí pasamos por la cuadra, vemos vidrios visión, sabemos que vende vidrios, pero no sé más nada...*”.

Luz Mery Miranda Gloria aseveró que no tiene como hacer un relato sobre la relación laboral que se reclama, porque no conoce al señor Jhonatan Javier, “...*entonces no tengo conocimiento si hubo algún vínculo, no tengo conocimiento de eso*”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISATT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

Conforme lo visto, claramente se advierte que los testigos traídos por la demandada Vidrios Punto Visión S.A.S, no tienen conocimiento alguno sobre los hechos relacionados con la prestación personal del servicio del demandante, por el contrario, la parte activa trajo al proceso el testimonio del señor Luciano Marín Becerra, al cual esta Sala le imprime total credibilidad al tratarse de una persona que tuvo percepción directa sobre los hechos al ser compañero de trabajo del accionante en las labores ejecutadas al servicio de la accionada; se nota congruente y describe con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se prestó el servicio personal, manifestando con claridad quien ejercía subordinación sobre el actor (José Luis Niño Pinzón -representante legal de la empresa); que, la empresa suministró las herramientas de trabajo y, describió las labores desempeñadas por el trabajador relacionadas con la instalación de vidrios.

En tal orden, es preciso indicar que no hubo labor probatoria para derruir la presunción de existencia del contrato de trabajo celebrado entre Jhonatan Javier Orozco Misatt y Vidrios Punto Visión S.A.S, puesto que brillan por su ausencia las pruebas que indiquen la ineludible falta de subordinación del actor en relación con el accionado, pues éste último solo se limitó a alegar que entre ellos no existió una relación laboral sino un contrato de prestación de servicios, sin que sus afirmaciones encuentren respaldo probatorio alguno.

Bajo ese contexto, al no haber desvirtuado la empresa demandada la presunción de subordinación regulada en el artículo 24 del CST, no puede ser otra la conclusión que, sí existió una relación laboral entre las partes, durante los extremos temporales declarados en la sentencia de primera instancia, esto es, del 1° al 31 de octubre de 2020, debiéndose cancelar en favor del trabajador las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del vínculo contractual, además de la sanción moratoria al no existir prueba en el plenario que demuestre un actuar de buena fe del demandado.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte recurrente, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00246-01
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER OROZCO MISAT
DEMANDADO: VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S Y OTROS

aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

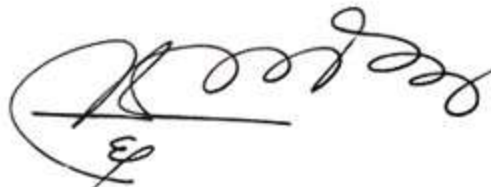
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

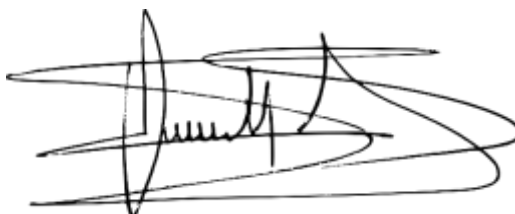
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado